



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha (dd/mm/aaaa): 05 FEB 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2013 00106 0	Ejecutivo	GERARDO GARCIA	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/02/2021		
68001 33 33 013 2017 00064 0	Ejecutivo	LUIS ALFREDO COTRINO PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Concede Recurso de Apelación	04/02/2021		
68001 33 33 003 2017 00345 0	Acción Popular	LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	04/02/2021		
68001 33 33 003 2017 00422 0	Acción Contractual	CORPORACION INTERAMERICANA DE EDUCACION SUPERIOR -CORPOCIDES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTINUACION AUDIENCIA 05 MARZO 2021 A LAS 9:00 H	04/02/2021		
68001 33 33 003 2018 00002 0	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto que Ordena Requerimiento	04/02/2021		
68001 33 33 003 2018 00006 0	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto Concede Recurso de Apelación	04/02/2021		
68001 33 33 003 2018 00227 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA HERCILIA FLOREZ DE URIBE	Auto Concede Recurso de Apelación	04/02/2021		
68001 33 33 003 2018 00278 0	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA- y OTROS	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Niega Nulidad	04/02/2021		
68001 33 33 003 2018 00486 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MYRIAM OSORIO RANGEL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto Concede Recurso de Apelación	04/02/2021		
68001 33 33 003 2019 00091 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO VLADIMIR BERNAL BALCARCEL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Requiere Apoderado	04/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00140 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAXIMO HERMOSA PATIÑO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Auto Concede Recurso de Apelación	04/02/2021		
68001 33 33 003 2019 00171 0	Reparación Directa	JORGE LOPEZ LARROTTA - ROSA AURA CAMACHO BARBOSA - HUGO LOPEZ AGUILAR Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto admite incidente CONTRA DIRECTOR CPMSC-BUCARAMANGA Y DIRECTORA SECC FISCALIAS	04/02/2021		
68001 33 33 003 2019 00181 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN STHELLA PARRA GALINDO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA MESETA BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	04/02/2021		
68001 33 33 003 2019 00251 0	Reparación Directa	NELSON BOHORQUEZ ACOSTA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Concede Recurso de Apelación	04/02/2021		
68001 33 33 003 2019 00310 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALVADOR MOYANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Auto Ordena Remisión de Expediente A CONTADORA - LIQUIDADORA	04/02/2021		
68001 33 33 003 2019 00359 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STEPHANI ZAMBRANO NOSSA	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto Rechaza Recurso de Apelación	04/02/2021		
68001 33 33 003 2019 00360 0	Ejecutivo	LEONEL GUALDRON LAMUS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena seguir adelante Ejecución	04/02/2021		
68001 33 33 003 2019 00400 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANNA FAYAD PARRA	NACIÓN -MINEDUCACIÓN-FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	04/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00003 0	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 H	04/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00018 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY ANDREA CALDERON BALLESTROS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	04/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00040 0	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación	04/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00041 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LUZ DARY GIL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	04/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00042 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS FERNANDO VERA PABON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	04/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00153 0	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Requiere Apoderado DE MPIO FLORIDABLANCA	04/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00174 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANALIDA ROJAS ZAMBRANO	MUNICIPIO DE CHARTA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TRIB ADTIVO DE SDER -R	04/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00212 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00214 0	Reparación Directa	SERGIO GIOVANNY MANTILLA SUAREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00215 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERSON FABIAN GARCIA MEJIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00234 0	Conciliación	LUIS ISIDRO ALMEYDA ARCINIEGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto que Ordena Requerimiento	04/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00236 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00242 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00247 0	Conciliación	JESUS ORLANDO PAREDES CABEZA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	04/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00251 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	HERSILIA GODOY CACERES	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	04/02/2021		
68001 33 33 003 2021 00013 0	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	04/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05 FEB 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

Constancia Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez para informar que, el apoderado de la parte ejecutante no dio cumplimiento al auto de fecha 26 de noviembre de 2020, en el que se le solicitaba allegar liquidación de la cuantía pretendida. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 68001333300320130010601
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO GARCIA
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN -VETAS SANTANDER

Revisado lo obrante en el plenario y conforme la constancia que antecede, se advierte que en el presente proceso mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020 se dispuso inadmitir el medio de control, a fin de que el ejecutante allegara liquidación de las sumas pretendidas, pues en el libelo incoatorio solo solicita se libre mandamiento de pago, pero no indica una cuantía sobre la cual librar el mandamiento. No obstante lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante no allegó escrito en el cual se cumpliera con lo solicitado por el Despacho, en virtud de lo anterior este Juzgado procederá a decidir sobre lo pertinente.

Pues bien, en el caso que nos ocupa el señor **GERARDO GARCIA**, mediante apoderado judicial interpone acción ejecutiva en contra del **CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE VETAS**, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada la parte demandada, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2016 proferida por este Juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento N° 2013-00106-00 (Fl. 3-19 del expediente digital).

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO
GERARDO GARCIA
ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN VETAS
68001333300320130010601

CONSIDERACIONES

1. *Del título base de recaudo*

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tendrán merito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser tenidas como base de recaudo al interior de una acción ejecutiva, las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debidamente ejecutoriadas:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

Ahora bien, si se trata de la ejecución de una suma de dinero, el artículo 494 del C.G.P, determina que *“la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. **Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética**, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”* (subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, se tiene que el título base de recaudo lo constituye la sentencia proferida por este Juzgado de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), así como el auto de adición de sentencia de fecha quince (15) de diciembre del mismo año, visible a folios 21 y 22 del expediente digital.

2. *Obligación clara, expresa y exigible.*

Trayendo a colación el artículo 422 del C.G.P. citado anteriormente, se pueden demandar ante esta Jurisdicción, las obligaciones claras, expresas y exigibles. En este orden, el

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO
GERARDO GARCIA
ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN VETAS
68001333300320130010601

Despacho de cara con los documentos obrantes en el proceso, procede a analizar dichos elementos.

- **Obligación clara:** El accionante solicita se libre mandamiento de pago para dar cumplimiento a la sentencia proferida en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por este Despacho radicado al No. 2013-106-00, sin embargo, omite indicar la cuantía pretendida, siendo ello un requisito para proceder a librar mandamiento de pago, pues el Despacho desconoce la suma y la misma debe ser indicada por la parte ejecutante, no puede el Juzgado a mutuo propio fijar la cuantía.

Lo anterior deja entrever que en el presente caso no se trata de una obligación clara, pues no se tiene certeza de lo pretendido.

- **Obligación expresa:** La obligación no se encuentra debidamente determinada y especificada en el libelo incoatorio, ni en la sentencia que dio origen al presente medio de control.

Así las cosas, de lo obrante en la demanda y lo manifestado en el presente auto, fuerza concluir que no se indicó una cuantía expresa, clara, ni exigible, pese a que el Despacho mediante auto que antecede había concedido el interesado el termino de 10 días para subsanar el error contenido en la demanda; por consiguiente es del caso abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente caso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE de librar mandamiento de pago a favor del señor **GERARDO GARCIA,** y a cargo de la **ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS -SANTANDER,** de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. **PEDRO JULIO TOLOZA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.604.067 y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.335 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 32 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO GARCIA
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN VETAS
RADICADO: 68001333300320130010601

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e090c8a8a073be18dc2ed466c03f634d0b1f7c707043b30a19d7472e5289e0

Documento generado en 04/02/2021 12:56:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **5 de febrero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 04 de febrero de 2021

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO COTRINO PINTO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 68001333003-2017-00064-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, advirtiendo que la parte ejecutada en fecha 24 de noviembre de 2020 interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial celebrada en fecha 10 de noviembre de 2020 y en la que se denegó la excepción que dicho extremo propuso y a su vez, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 5 de abril de 2019 y el auto que lo adiciona y lo modifica del 24 de septiembre de 2019.

Como **cuestión previa** antes de resolver acerca de la concesión del recurso, el Despacho debe recordar que por lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el proceso ejecutivo se regula por las normas del Código General del Proceso- CGP. También estaba decantado que por virtud de lo signado en el parágrafo 243 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencia de los procesos ejecutivos debía regirse de conformidad con las normas del estatuto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, con ocasión a la expedición de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021, el citado artículo 243 del CPACA fue modificado en los siguientes términos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.

En ese orden, de acuerdo con la nueva regulación, el trámite y la oportunidad del recurso de apelación contra sentencia de primera instancia de un proceso ejecutivo deberá seguirse por las reglas que regulan dicha clase de procesos, esto es, por las normas del CGP y ya no por las del CPACA, como se venía rigiendo.

No obstante, en este punto es preciso destacar que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que regula el régimen de vigencia y transición normativa de la Ley, señaló que los recursos formulados se regirán por las leyes vigentes cuando estos fueron interpuestos.

RADICADO 68001333003-2017-00064-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO COTRINO PINTO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

Así las cosas, advirtiendo que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad ejecutada fue anterior a la fecha de publicación de la reforma introducida por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el trámite y la oportunidad de dicho recurso seguirá rigiéndose por las normas contentivas del CPACA.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **PARTE EJECUTADA** contra la Sentencia de Primera Instancia dictada en Audiencia Inicial celebrada el 10 de noviembre de 2020 (Fls.267-277 archivo 01 del expediente digital), y sustentado oportunamente (Fls.286-298 archivo 01 del expediente digital).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5bc82c2e1b6982c94fdf542ede0a58dfc01e493a0afc992a0de1f2b44dfcf

Documento generado en 04/02/2021 12:55:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **05 de febrero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 04 de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: LAURA BOHÓRQUEZ JAIMES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2017-00345-00

Una vez revisado el expediente se observa nuevamente la necesidad de reiterar lo ordenado en providencia dictada en auto de fecha 22 de octubre de 2020 y comunicada a través del Oficio No. 0387 del día 28 del mismo mes y año. En consecuencia, **REQUIERASE** por **OCTAVA VEZ** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, por intermedio la **SECRETARÍA GENERAL** para que dentro del término de **CINCO (05)** días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, se sirva dar respuesta al oficio No. 1486 del 21 de octubre de 2019 y reiterado en oficios No. 042 del 24 de enero de 2020, 195 del 11 de marzo, 221 del 13 de julio de 2020, 0316 del 08 de septiembre de 2020 y 28 de octubre de 2020, esto es, para que allegue **CERTIFICACIÓN** con destino a este proceso, en el que se haga constar partes, hechos, objeto, causa, derechos colectivos presuntamente vulnerados dentro de la Acción Popular radicada bajo el No. 680013333014-2016-00198-00, incoada por la señora **OLGA LUCIA RANGEL PULIDO**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y otros, de la cual conoce en Segunda Instancia, allegando además, copia de la sentencia de primera Instancia que fuera proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por secretaria **LÍBRESE** el oficio correspondiente que comunique esta providencia, junto con la copia de la constancia de recibido y radicación de los Oficios mencionados anteriormente visibles a folios 311, 331, 348, 487 y 497 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO 68001333300320170034500
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA MILENA BOHÓRQUEZ JAIMES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9e50e23b38c2de80b521e25575cf731b6d108dd149f13c5a2b454688929940

Documento generado en 04/02/2021 12:56:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de veintiuno (2021)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE: 2017-422
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CORPOCIDES
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN – FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER** en providencia de fecha 07 de julio de 2020 (fls. 643 a 650 del archivo 001 del expediente digital), que **confirma** la decisión de excepciones previas dentro de la audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2019 (fls. 634 a 641 del archivo 001 del expediente digital).

Ahora bien, para continuar con el trámite correspondiente, se fija fecha para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmVhNTRmNmEtOTg4OS00YzhkLTkxZWYtNTA4NiMyYTk5ZDA0%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/REPARTO/2017%20-%20422

EXPEDIENTE: 2017-422

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CORPOCIDES

DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE FINACIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN – FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y OTROS

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e464fca5e0a62af850d36d1ed5b3c8038514ec816679c941d1422a1ba3ec104c**

Documento generado en 04/02/2021 01:00:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **05 de febrero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 04 de febrero de 2021

REFERENCIA: AUTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIÓN: POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: HERLEING MANIEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA
RADICADO: 2018-002

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito radicado por el señor HERLEING MANIEL ACEVEDO GARCÍA –*quien actúa como accionante dentro del proceso de la referencia*-, tendiente a informar el incumplimiento al fallo de la acción popular de fecha 16 de diciembre de 2019.

Así las cosas, en forma previa a dar inicio formal al trámite incidental por desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se ordena **REQUERIR** al Representante Legal del **MUNICIPIO DE MATANZA**, para que por medio de quien corresponda, dentro de los **tres (3) días** posteriores a la notificación del presente proveído, se sirvan informar sobre los siguientes aspectos:

1º Cuáles han sido los trámites que se han adelantado para dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia del día 16 de diciembre de 2019, en la cual se dispuso lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior de declaración, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE MATANZA**, que en el término de **DOS (2) MESES** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice una agenda programática que indique los plazos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en los artículo 119, en concordancia con el párrafo transitorio del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, en la que se incluyan las fechas en que se realizará por parte del municipio accionado, el censo de caninos potencialmente peligrosos; así mismo, dicha agenda debe contener las políticas de prevención, correctivas (exigencia de pólizas), de seguimiento y de todas aquellas que garanticen la protección a la integridad de las personas y la salubridad pública. Los plazos que se fijen en la mencionada agenda, no podrán en todo caso superar los **SEIS (6) MESES** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia..(…)”*

2º Indicar de forma clara si a la fecha le ha dado cumplimiento a la sentencia aludida en el numeral anterior, evento en el cual deberán allegar la documentación pertinente que así lo acredite. En caso negativo, deberán exponer las razones que sustentan dicho incumplimiento.

REFERENCIA: AUTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN: POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: HERLEING MANIEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA
RADICADO: 2018-002

3º Informar de forma clara y precisa el nombre completo de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo judicial cuyo incumplimiento se aduce por la parte actora, expresando el cargo que ocupa y su dirección de notificaciones.

Se **EXHORTA** al Representante Legal del **MUNICIPIO DE MATANZA**, para que, en caso de no haberlo hecho, **den el cumplimiento inmediato** que la ley obliga dar a los fallos judiciales, so pena de iniciar el correspondiente trámite que conlleve a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Póngase a disposición de la entidad accionada, el texto del memorial de incidente de desacato por incumplimiento del fallo en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e111b6a4c180209b5d67825bf99e39786525c0a04fdbed2c
c6968a8802dbcee2

Documento generado en 04/02/2021 12:56:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia: Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el señor HERLEING MANUEL ACEVEDO contra el auto de fecha 14 de enero de 2021. Pasa para lo que estime proveer.

LEIDY MILENA RAMÍREZ SERRANO
Oficial Mayor

Bucaramanga, 4 de febrero de 2021

ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MÁLAGA
RADICADO:	2018-006

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a pronunciarse respecto del “recurso de reposición y en subsidio de queja” interpuesto por el apoderado del municipio de Málaga (S), contra el auto proferido el día 14 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 04 de agosto de 2020, notificada el 6 de agosto del mismo año.

Como sustento del recurso elevado, el recurrente manifiesta que la protección a los derechos e intereses colectivos es un medio de control contencioso administrativo consagrado expresamente en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Así pues, a este procedimiento judicial le son aplicables de forma preferente la normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011. Resalta que cuando se promulgó la Ley 472 de 1998, que regula especialmente el trámite de estas acciones, la Ley 1437 de 2011 no había sido promulgada, sin embargo, la norma aplicable para el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia es el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, solicita que se ordene reponer el auto notificado por estados el 15 de enero de 2020 donde se niega el recurso de apelación, o en caso de ser resuelto el recurso de reposición desfavorablemente, que le sea concedido el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente señalar lo establecido en la Ley 472 de 1998 referente a la oportunidad del recurso de apelación dentro de las Acciones Populares:

ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MÁLAGA
RADICADO: 2018-006

*“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil,** y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...) (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En este sentido, respecto a la procedencia del recurso de reposición dispone el artículo 322 del Código General del Proceso (CGP), lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

(...).”

Así las cosas, la oportunidad para promover el recurso de apelación, es dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación personal, por lo que en el caso concreto al haberse formulado por el actor el recurso de apelación por fuera del término indicado, la consecuencia era declarar la extemporaneidad del recurso, tal como se hizo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho ordenará no reponer el auto proferido el 14 de enero de la presente anualidad, donde se resuelve rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por el municipio de Málaga (S) en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 04 de agosto de 2020.

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 245 del CPACA, establece:

“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará conceder ante el Tribunal Administrativo de Santander, el RECURSO DE QUEJA interpuesto en subsidio al de REPOSICIÓN, por el apoderado del municipio de Málaga (S), dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 14 de enero de 2021, pues dicho auto niega por extemporánea la apelación, según lo establecido en la norma antes transcrita. En este sentido se aplicará la normatividad vigente al momento en que se interpuso dicho recurso, es la Ley 1437 de 2011, conforme a lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2001.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MÁLAGA
RADICADO: 2018-006

Finalmente, en memorial radicado el 20 de enero del año en curso, le fue concedido poder por parte del Representante Legal del Municipio de Málaga (S) al abogado JOSE DAVID CASTAÑO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.694.912 expedida en Socorro y portador de la T.P. N° 326.215 del C. S. de la J. por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 14 de enero de 2021, que resuelve rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por el municipio de Málaga (S), en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 04 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE ante el Tribunal Administrativo de Santander el RECURSO DE QUEJA interpuesto en subsidio al de REPOSICIÓN, dentro del proceso de la referencia, por el apoderado del municipio de Málaga (S), contra el auto de fecha 14 de enero de 2021.

TERCERO: REMÍTASE al Superior el original del proceso para el trámite de la impugnación.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **JOSE DAVID CASTAÑO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.694.912 expedida en el Socorro y portador de la T.P. N° 326.215 del C. S. de la J. como apoderado del Municipio de Málaga (S), en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MÁLAGA
RADICADO: 2018-006

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

196ea21de93ff08b27d484b69b4787c5ae77eba54e3c750a5e3bc93438243539

Documento generado en 04/02/2021 12:56:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Profesional Universitaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 2018-227
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: MARÍA HERSILIA FLOREZ DE URIBE

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE (Fls. 3-15 del Archivo 006 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de diciembre de 2020 (Fls. 3-15 del Archivo 005 del expediente digital).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e46454d040bcbb6dc9147e8da7e323be9b37fb10f4edad39df89bf1a6650b75

Documento generado en 04/02/2021 01:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 de febrero de 2021**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD

EXPEDIENTE: 2018-278
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la entidad demandada obrante a folios 284 a 298 del Archivo 001 del expediente digital, al considerar que se le está violando el derecho de contradicción y defensa, al ordenarse *-por parte del Tribunal Administrativo de Santander en providencia de 30 de mayo de 2019-*, dejar sin efecto la audiencia de 29 de marzo de 2019, y ordenar al juez de primera instancia impartir el trámite correspondiente al proceso, a efectos de evitar irregularidades posteriores, por considerar que la entidad demandada no propuso ninguna de las excepciones procedentes de conformidad con el artículo 442 del CGP, y por tal motivo no debió fijarse fecha para la celebración de la audiencia inicial, pues en atención al artículo 440 ibídem la actuación judicial a seguir es proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, contra el que no proceden recursos.

Resulta propicio precisar aquí, la diferencia que existen entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo las primeras, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y las últimas, llamadas también de fondo o perentorias, son las destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones en búsqueda de dar por terminado de manera definitiva al debate planteado.

Ahora bien, el Código General del Proceso, establece de manera taxativa en el artículo 442 numeral 2º, las excepciones que pueden proponerse cuando el título ejecutivo

EXPEDIENTE: 2018-278
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

consista en una sentencia, como son *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida”*; ahora dicha taxatividad previene que no se pretenda el estudio de cuestiones que ya fueron objeto de decisión vía judicial, toda vez que lo que aquí se discute es el cumplimiento y pago de una obligación cierta, declarada mediante providencia judicial; adicionalmente, se tiene que los requisitos formales del título ejecutivo de que trata el artículo 430 del C.G.P., solo se pueden discutir mediante el recurso de reposición contra el mandamiento, sin que se pueda admitir ninguna controversia sobre los requisitos del título ejecutivo, que no hayan sido planteados por medio de dicho recurso; en consecuencia los defectos formales del título ejecutivo no se podrán reconocer o declararse en sentencia o en auto que orden seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, tenemos que la entidad demandada en su escrito de contestación presentó excepciones, las cuales denominó de la siguiente manera: (i) nulidad por falta de notificación del mandamiento de pago a personas determinadas; (ii) petición de llamamiento en garantía; y (iii) cobro de lo no debido.

En ese orden de ideas, y tal como lo señaló el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, al no proponerse las excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 442 del CGP, no es procedente fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, motivo por el cual lo adecuado, *-en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP-*, es dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, tal y como se realizó por parte del Juzgado a través de providencia que obra a folios 275 a 277 del Archivo 001 del expediente digital.

Por tal motivo, no se evidencia vulneración de derecho alguno, y este Despacho Judicial se atenderá a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en auto de treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia no se accede a la solicitud de nulidad parcial desde el auto de 10 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **05 de febrero de 2021**.

EXPEDIENTE: 2018-278
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171eadb3859f3013c00ce4ab1f032c88a29715cc99e9ba0ba0a6903e0d6e919c

Documento generado en 04/02/2021 01:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2020. Pasa para lo que considere pertinente.

ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA
Profesional Universitario

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto concede recurso de apelación

RADICADO:	6800133330032018-00486-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM OSORIO RANGEL
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Atendiendo la constancia que antecede, concédase ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la **PARTE DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 DE FEBRERO DE 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc587bfd1449a6bd6fbac57359c80d49ec14fc3e06a880f0b34a8b43a2436060

Documento generado en 04/02/2021 12:55:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO VLADIMIR BERNAL BARCARCEL
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00091-00

Revisado el expediente digital, se observa que mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020 la señora SHIRLEY VANESSA ESPEJO PARRA —*por intermedio de apoderado judicial*— presentó escrito de contestación de demanda en virtud de su vinculación al proceso de la referencia.

Como se aprecia en la constancia del mensaje de datos de la fecha indicada, se evidencia que fueron aportados los anexos del escrito de contestación en archivos adjuntos; sin embargo, los mismos no pudieron agregarse al expediente digital, teniendo en cuenta que al intentar acceder reportaba restricción por permisos establecidos desde la cuenta de origen.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE** al Dr. **CESAR ADELMO CAPERA URREGO** en calidad de apoderado judicial de la vinculada, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho a través de mensaje de datos los archivos que conforman los anexos del escrito de contestación, en forma tal que se garantice su acceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 DE FEBRERO DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO VLADIMIR BERNAL BARCARCEL
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00091-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a9fc85694e9538b7f02c95920307ba2077478fdd9ea8e2221a48af3e65d372**

Documento generado en 04/02/2021 12:55:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de noviembre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Profesional Universitaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 2019-140
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÁXIMO HERMOSA PATIÑO
DEMANDADO: DIAN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Fls. 3-9 del Archivo 005 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 03 de noviembre de 2020 (Fls. 819-839 del Archivo 001 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9806e7f1cfe29fb03b0e17ce961cdb40b26c0c651f09bc62654a52f2c248b9f9
Documento generado en 04/02/2021 01:00:46 PM

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 de febrero de 2021**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de noviembre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Profesional Universitaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CÁRCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD-CÁRCEL MODELO DE BUCARAMANGA** no ha dado contestación en forma completa al requerimiento efectuado mediante los proveídos dictado en audiencia inicial celebrada 04 de agosto de 2020 y reiterado mediante requerimiento previo tramite incidental ordenado en audiencia de pruebas celebrada el 06 de octubre de la misma anualidad. Para lo que estime proveer.

ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA
Profesional Universitario

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto ordena apertura de trámite incidental

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE LÓPEZ LARROTA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CÁRCELARIO-INPEC
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2019-00171-00

Atendiendo la constancia que antecede y una vez verificado el expediente por el Despacho, que en audiencia inicial celebrada el 4 de agosto de 2020, se ordenó oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD – CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA - CPMSC-BUC** a fin de que remitiera documentación e informara si aún se encontraban en dicho establecimiento los testigos solicitados por la parte demandante. Llegada la fecha y hora de la audiencia de Pruebas celebrada el 06 de octubre de 2020, se advirtió que el funcionario no había dado respuesta a lo solicitado, por lo que se dispuso requerirlo en forma previa al trámite incidental de desacato, decisión que le fue comunicada a través del Oficio 372 del día 7 del mismo mes y año.

En respuesta, el Director del **CPMSC-BUC** mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020, aportó en forma parcial la información que le fue solicitada, dado que:

1. No remitió la copia del reglamento interno de la cárcel.
2. No ha informado si los señores JHONNY ALEXANDER AGUILAR ARROYAVE, JORGE CAMILO SERNA CASTELLANOS, GERSON RAUL URIBE ROMERO y MAURICIO TORRES PEREZ aún se encuentran reclusos en ese centro penitenciario, o en su defecto, para que indicara el establecimiento en el que se encuentran privados de la libertad.
3. No remitió copia de los videos y/o material de grabación que registrara la actividad del interno **FERNEY LÓPEZ CAMACHO (q.e.p.d.)**, dentro del penal durante las 6 horas anteriores al momento en que la guardia encontró el cadáver del interno, esto es, el día 15 de octubre de

RADICADO 68001333300320190017100
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LÓPEZ LARROTA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

2018, hasta el momento en que se realizó el levantamiento del cadáver, incluidos los registros de esta actividad.

De otra parte, se advierte igualmente que el **DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BUCARAMANGA** también sigue sin remitir copia de la investigación que se adelantaba por la muerte del señor **FERNEY LÓPEZ CAMACHO CAMACHO (q.e.p.d.)**, la cual igualmente le fue requerida en autos dictados en audiencia inicial y de pruebas en las fechas antes señaladas.

Ahora bien, en relación a la potestad disciplinaria y el poder disciplinario con los cuales se encuentra investido el Juez, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010¹:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”. En el mismo sentido la Corporación ha dicho: “Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contenciosas administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material. “Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa”.

Respecto de los límites del incidente de desacato, dicha Corporación en proveído del 20 de enero de 2012², manifestó:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

Así las cosas, se concluye que a la fecha el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD – CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA** y el **DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BUCARAMANGA** no han dado respuesta en debida forma a los requerimientos efectuados por este estrado judicial, incumpliendo así el artículo 113 de la Constitución Política, el cual en su inciso segundo estipula que *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*, siendo procedente dar apertura formal al trámite incidental por desacato. Lo anterior de conformidad con las facultades jurisdiccionales del juez establecidas en el artículo 44 del CGP.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 20 de enero de 2012. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Sentencia T-010/12.

RADICADO 68001333300320190017100
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LÓPEZ LARROTA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a dar apertura formal al incidente de desacato en contra del Dr. **ROGER ADRIAN MURILLO PALOMINO**, en calidad de Director del **CPMSC-BUC** y de la **Dra. OLIDEN RIAÑO ACELAS** en calidad de **DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER**, concediéndoseles el término de tres (3) días para ejercer su derecho a la defensa, advirtiéndose desde ahora que, en caso de cumplir con el requerimiento efectuado en la audiencia inicial del 04 de agosto de 2020, se dará por terminado el presente trámite.

Finalmente, debe recordarse que en la audiencia inicial, previo a que se decretara la prueba testimonial de los señores **JHONNY ALEXANDER AGUILAR ARROYAVE**, **JORGE CAMILO SERNA CASTELLANOS**, **GERSON RAUL URIBE ROMERO** y **MAURICIO TORRES PEREZ**, se ordenó oficiar al **CPMSC-BUC** para que informara si los mencionados se encontraban reclusos en ese centro penitenciario, o en su defecto, se informara el establecimiento en el que se encontraran privados de la libertad.

Al respecto, se observa que mediante correo electrónico que antecede el apoderado de la parte actora informó que **GERSON RAUL URIBE ROMERO** aun se encuentra recluso en el **CPMSC-BUC** y respecto a los señores **JHONNY ALEXANDER AGUILAR ARROYAVE** y **MAURICIO TORRES PEREZ**, precisó que se encuentran en libertad y para el efecto aportó sus correos electrónicos de contacto que corresponden a alexminene.2728@gmail.com y mt5464851@gmail.com; sin embargo, no hizo ninguna manifestación frente al señor **JORGE CAMILO SERNA CASTELLANOS**, de quien también pidió su testimonio, por lo que en vista de que el Director del **CPMSC-BUC** no ha dado respuesta a dicha información, se insistirá frente a la ubicación del señor **SERNA CASTELLANOS**.

Así las cosas, con relación a la solicitud del apoderado orientada a que se celebre nueva Audiencia de Pruebas, el Despacho precisa que la misma tendrá lugar una vez se termine de recaudar las pruebas documentales decretadas y se conozca la ubicación del señor **JORGE CAMILO SERNA CASTELLANOS** cuyo testimonio fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al trámite incidental por desacato contra Dr. **ROGER ADRIAN MURILLO PALOMINO**, en calidad de Director del **CPMSC-BUC** y del **Dra. OLIDEN**

RADICADO 68001333300320190017100
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LÓPEZ LARROTA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

RIAÑO ACELAS en calidad de **DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele al presente asunto **TRÁMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de forma personal este proveído a la incidentada, remitiéndose copia de la presente providencia, advirtiéndosele que cuenta con el término de tres (3) días para ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la incidentada que en caso de no acreditar el cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 12 de octubre de 2017 dentro del término concedido, podrá ser sancionado con una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64efc89583856af2b29dbf2548e19658ffdc59d55a7cbcd26bf6c6c898302a1**
Documento generado en 04/02/2021 12:55:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 DE FEBRERO DE 2021**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 07 de diciembre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Profesional Universitaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 2019-181
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN STELLA PARRA GALINDO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Fls. 2-41 del Archivo 006 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 07 de diciembre de 2020 (Fls. 3-24 del Archivo 005 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272d56f11116c618e3549e1900a2fae11c8eeae8227a34c6c016c80e1c6146b85

Documento generado en 04/02/2021 01:00:47 PM

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 de febrero de 2021**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 07 de diciembre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Profesional Universitaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDADA presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2020, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: NELSON BOHÓRQUEZACOSTA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 68001333300320190025100

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 por los cuales se modificaron los Arts. 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 respectivamente y teniendo en cuenta que el Art. 87 de la Ley 2080 ya enunciada derogó expresamente el inciso 4 del Art. 192 del CPACA, se dispone **CONCEDER** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA (carpeta No. 8 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 18 de diciembre de 2020 (carpeta No. 6 del expediente digital), a través de la cual se CONCEDIERON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 5 de febrero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5ba1c61d3554e697305f58b8cf92443f9ac2fabd66d58c5c2953247afd7799

Documento generado en 04/02/2021 12:56:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que en audiencia inicial celebrada el día 2 de septiembre del presente año, se decretó prueba pericial consistente en realizar una liquidación por parte de la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander. Cabe señalar que se allegó al proceso la prueba que se encontraba pendiente para ello. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALVADOR MAYORGA
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00310-00

Advirtiéndose que se allegó al proceso la prueba solicitada a la entidad demandada UGPP, se dispone por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto de pruebas proferido en audiencia inicial que se llevó a cabo el día 2 de septiembre de 2020, en el sentido de **REMITIR** el expediente a la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, para que se sirva realizar la reliquidación de la pensión del señor SALVADOR MOYANO, con los parámetros dados por el Tribunal Administrativo de Santander en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016 y del Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga en providencia de fecha 27 de julio de 2015 –*las cuales obran en el expediente*–, a efectos de que se determine si el valor que descontó la UGPP de \$52.368.027, por aportes a pensión de los factores que no se habían cotizado, se ajusta a derecho, o determinar que valor es el que debe asumir el accionante por este concepto.

Se remitirá al link contentivo de todo el expediente, a fin de que la Profesional Contable tenga la documentación necesaria para realizar la liquidación solicitada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 5 de febrero de 2021.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALVADOR MOYANO
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00310-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e531abf95875691d0867be9d2fef3b2ee4733ac69257b16fc47bf22536732f4

Documento generado en 04/02/2021 12:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO

EXPEDIENTE: 2019-359
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STEPHANI ZAMBRANO NOSSA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

Ingresó el medio de control de la referencia, con el fin de resolver acerca de la concesión o no del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra el fallo primera instancia de quince (15) de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del CPACA *–aplicable al presente caso por tratarse de un recurso interpuesto previamente a la publicación de la ley 2080 de 2021, conforme al artículo 86 ibídem–* establece el término para la interposición del recurso de apelación contra sentencias, así:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

Así las cosas, revisado el plenario, se observa que la apoderada de la entidad demandada a través de escrito que obra a folios 1 a 2 del Archivo 006 del Expediente digital, interpone recurso de apelación contra el fallo primera instancia de quince (15) de diciembre de 2020, sin embargo, este no fue sustentado, tal y como se establece en el numeral primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011; pues pese a que a la apoderada señala que anexa documento identificado “18-01-2021”; el mismo no fue aportado con el correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho DECLARARÁ DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, toda vez que el mismo no fue sustentado dentro del término de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

EXPEDIENTE: 2019-359
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STEPHANI ZAMBRANO NOSSA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

PRIMERO: DECLÁRESE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de diciembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0e89538eda0c26b2362e9a4ee4df54f7c60028cac35dabbaf5541b1e6ba32f**

Documento generado en 04/02/2021 01:00:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 de febrero de 2021**

Constancia Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez para informar que, el traslado a la demanda se encuentra vencido y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó la demanda y no propuso excepciones. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

RADICADO: 68001333300320190036000

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONFIVAL SAS

DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en la demanda de la referencia que persigue el pago de una suma líquida de dinero correspondiente a la liquidación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016 dentro del radicado 2011-00408, conceptos estos que deben ser cancelados a favor de la **sociedad CONFIVAL SAS -con ocasión a la cesión de derechos realizada dentro del presente medio de control-** y a cargo de **la NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

1. MANDAMIENTO DE PAGO

La parte accionante, solicita se ejecute a la NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con fundamento en la conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo de Santander en la cual resolvió:

“PRIMERO: APRUEBASE el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia de conciliación judicial celebrada el día 14 de marzo de 2016, en virtud del cual: “(...) la FISCALIA GENERAL DE LA NACION reconocerá el 70% del valor de la condena (...)” el cual hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: Que del anterior reconocimiento, se excluye de los perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales “(...)” el cual hace tránsito a cosa juzgada”.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
CONFIVAL SAS
NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
68001-3333-003-2019-00360-00

Para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su favor, a tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, presenta como título, la providencia antes señalada, la cual quedó debidamente ejecutoriada.

La suma que se adeuda a la parte ejecutante es la señalada en el auto de fecha 18 de octubre de 2019, visible a folio 100 a 103 del expediente digital, por el cual se libró mandamiento de pago.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Practicada la notificación del mandamiento de pago en los términos en que manda el Art. 199 del CPACA. y transcurrido el término legal, la parte ejecutada presentó escrito de contestación a la demanda, en el cual no propuso excepciones de mérito razón por la cual es pertinente ordenar seguir adelante con la ejecución, pues se observa también que los documentos aportados con la demanda, contienen a favor de la parte demandante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual se encuentra plenamente determinada en el mandamiento de pago librado en el curso del proceso.

3. DECISIÓN

Se procederá acorde con lo expuesto con el fin de llevar adelante la ejecución por la suma de dinero señalada en el mandamiento de pago, ya que tampoco se vislumbra irregularidad alguna que pueda invalidar en todo o en parte las actuaciones surtidas.

4. COSTAS

Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 188 del C.P.A.C.A.**, que hace remisión expresa a las disposiciones sobre la materia en el Código General del Proceso, es del caso condenar en costas a la parte vencida **NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y a favor de la parte accionante, las cuales serán liquidadas por Secretaría y seguirán el trámite dispuesto por el **artículo 446 y siguientes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR llevar adelante la ejecución a favor de la sociedad **CONFIVAL SAS** y en contra de la **NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 18 de octubre de 2019 (Folio 100-103 del expediente digital).

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIVAL SAS
DEMANDADO: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00360-00

SEGUNDO: CONDÉNASE EN COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría del Despacho liquidense.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en esta providencia y en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b421a713011bd26b805931865aec6520bd2276505e9b1517f09e493c3de07875

Documento generado en 04/02/2021 12:56:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 5 de febrero de 2021.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Profesional Universitaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 2019-400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNA FAYAD PARRA
DEMANDADO: FOMAG

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Fls. 3-8 del Archivo 004 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de diciembre de 2020 (Fls. 3-11 del Archivo 003 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26127cfa52a70477ea900418e15eff07513a102514ed56b381db0fac5f111e64
Documento generado en 04/02/2021 01:00:50 PM

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 de febrero de 2021**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Profesional Universitaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 04 de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN: 2020-003

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de traslado señalado en el auto que ordenó la vinculación de la demanda, se considera necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 27 de la mencionada ley.

Conforme lo anterior, **FÍJESE** como fecha y hora para celebrar **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**, el día **once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las NUEVE de la MAÑANA (09:00 a.m.)**.

Las partes y el Ministerio Público quedarán citadas para asistir a la audiencia referida una vez se notifique el presente auto. Así mismo, se advierte la obligación que les asiste de comparecer a la mencionada audiencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5550a78421a77585531b65cdd512b847270e5331cd65d3cee8844d8d01d2beea

Documento generado en 04/02/2021 12:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	68001333300320200001800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUDY ANDREA CALDERON CABALLERO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 150 y ss del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”.*

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo

RADICADO: 2020-018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON CABALLERO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

que se interpongan contra la Dirección de Transito de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RADICADO: 2020-018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON CABALLERO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería al Dr. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con la C.C 1.098.631.722, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 86 y ss del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 DE FEBRERO DE 2021**

RADICADO: 2020-018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON CABALLERO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881776af2c2d117286db90afa062e846fd214fa537ea22bb8c14cbea1e72ca89

Documento generado en 04/02/2021 12:55:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 04 de febrero de 2021

AUTO CONCEDE RECURSO

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

ACCIONANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00040-00

De conformidad con lo previsto en el Art. 37 de la Ley 472 de 1998, se concede ante el Tribunal Administrativo de Santander, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Dr. URIEL GUILLERMO CUBILLOS SANCHEZ, apoderado del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de Primera Instancia dictada por este Despacho Judicial el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) y notificada el dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad.

En consecuencia, remítase al Superior el original del proceso para el trámite de la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE. MÓNICA PATRICIA GÉLVEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
EXPEDIENTE. 2020-0255-00

Código de verificación:

0c57a80e0c4e175bf802c03bf01fb73dbf493439abdd8028577d54ba9ead6523

Documento generado en 04/02/2021 12:56:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	68001333300320200004100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA LUZ DARY GIL
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 47 y ss del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”.*

Afirma que dentro de las clausulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se

RADICADO: 2020-041

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA LUZ DARY GIL

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

interpongan contra la Dirección de Transito de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

2

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2020-041

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA LUZ DARY GIL

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería al Dr. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con la C.C 1.098.631.722, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 230 y ss del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 DE FEBRERO DE 2021**

RADICADO: 2020-041

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA LUZ DARY GIL

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e043b1a821f8d5f3ce707d966b4d10ae2e99528364d4ca39d797fc6f21d269

Documento generado en 04/02/2021 12:55:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 68001333300320200004200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 101 y ss del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”.*

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo

RADICADO: 2020-042

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABON

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

que se interpongan contra la Dirección de Transito de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RADICADO: 2020-042

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABON

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería al Dr. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con la C.C 1.098.631.722, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 52 y ss del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 DE FEBRERO DE 2021**

RADICADO: 2020-042

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABON

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE

BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f8f64e213291408f876befb747a04e457d73b1b30097d220e2eb8c311ed01d7

Documento generado en 04/02/2021 12:55:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 04 de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00153-00

Revisado el expediente, se observa que el abogado **JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO** identificado con la C.C. No. 1098712830, y portador de la T.P. No. 259429 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del Municipio de Floridablanca presentó renuncia al poder conferido por la citada entidad para la representación de sus intereses; sin embargo, se advierte que con la misma no adjuntó la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.¹.

En vista de lo anterior, este Despacho considera del caso **REQUERIR** al citado apoderado, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue constancia de la comunicación a su poderdante de la renuncia al poder conferido.

¹ “La renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00153-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aadaa5121ab2b784d463dba7c354cc1f0e0104dc92ad2d9d17e7f47c2e82d8c

Documento generado en 04/02/2021 12:56:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Declara incompetencia y ordena remisión al competente

RADICADO: 2020-0174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANALIDA ROJAS ZAMBRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA

Revisado el expediente, observa este Despacho que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, concediéndosele a la parte actora el término de DIEZ (10) DÍAS para que subsanara los defectos anotados en la citada providencia.

Dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2020, escrito de subsanación de la demanda, respecto del cual el Despacho pasara a exponer las siguientes consideraciones para disponer lo pertinente.

ANTECEDENTES

La señora **ANALIDA ROJAS ZAMBRANO**, por intermedio de apoderado, presentó el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE CHARTA**, procurando como pretensión principal obtener la nulidad de la Resolución No. 006 del 7 de enero de 2020, a través de la cual se resolvió una solicitud de estabilidad laboral reforzada de prepensionado y se le declaró la inexistencia del cargo de Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde-Nivel Asistencial, Código 438 Grado 02, pretendiendo como consecuencia de la anterior declaración, su reintegro y el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del CPACA determina que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, de lo siguiente:

*“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANALIDA ROJAS ZAMBRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-000174-00

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 *ibídem*, hace referencia a la competencia atendiendo la cuantía. La norma es la siguiente:

“Art 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.”.

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que en la estimación razonada de la cuantía, la parte accionante determina lo siguiente:

“A 7 de enero de 2020, la funcionaria Análida Rojas Zambrano devengaba como salario mensual la suma de un millón ochocientos setenta y un mil 871.000,00) pesos, que aplicado al momento de la declaratoria de insubsistencia, el Municipio es tá adeudando los siguientes factores salariales y pensionales.

SALARIOS pendientes de pago desde el 7 de enero de 2020 y hasta la fecha de radicación de la demanda contenciosa. El Municipio adeuda a Análida Rojas Zambrano la suma de siete millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos ochenta (\$7´487.280) pesos, más los que se sigan causando mes a mes y hasta cuando haya sentencia de fondo.

POR EL ENCARGO DE LA JEFATURA DE PRESUPUESTO MUNICIPAL , el Municipio de Charta adeuda a Análida Rojas Zambrano desde el 1 de enero de 2001 y hasta la fecha en que fue declarada insubsistente, 7 de enero de 2020, la suma de 60 millones (60´000.000) de pesos como suma adicional de 300 mil pesos por mes causado, en total 132 meses de encargo ininterrumpidos , sin devengar estipendio adicional por la responsabilidad del cargo y la función desempeñadas.

POR ENCARGO EN LA SECRETARÍA DE SALUD Y DESARROLLO MUNICIPAL, el Municipio de Charta adeuda la suma de 39 millones (39´000.000) de pesos a Análida Rojas Zambrano causdos desde el 25 de noviembre de 2008 hasta el 07 de enero de 2020, fecha esta ultima en que fue declarada insubsistente en el encargo y la función. En total, son 11 años equivalentes a 132 meses de enearfo ininterrumpidos, a razón de 300 mil (\$300.000) pesos mes.

POR APORTES PENSIONALES correspondientes a las vigencias fiscales de 1990, 1991, 1992, 1999, 2000, 2001y 2002, se tiene la siguiente valoración:

Por la vigencia fiscal de 1990, el Municipio adeuda 39 semanas de cotización.

Por la vigencia fiscal de 1991, el Municipio adeuda 43 semanas de cotización.

Por la vigencia fiscal de 1992, el Municipio adeuda 43 semanas de cotización.

Por la vigencia fiscal de 1999, el Municipio adeuda 47 semanas de cotización.

Por la vigencia fiscal de 2000, el Municipio adeuda 39 semanas de cotización.

Por la vigencia fiscal de 2001, el Municipio adeuda 27 semanas de cotización.

Por la vigencia fiscal de 2002, el Municipio adeuda 48 semanas de cotización.

En total son 286 semanas de cotización que el Municipio de Charta adeuda al fondo pensional Colfondos respecto de la hoy exfuncionaria Análida Rojas Zambrano, sobre las cuales se depreca reconocimiento jurisdiccional para efectos de cumplir con uno de los extremos exigidos por la ley para adquirir el derecho pensional. Este quantum se estima en 49 millones de pesos, dado el valor que debe cubrir el empleador cada mes.

Para efectos de la competencia, se estima razonadamente en ciento cincuenta y cinco (\$155´000.000) millones de pesos la demanda de ciernes.”

En vista de esto, es preciso traer a colación el artículo 152 del CPACA, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Dicha norma establece:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANALIDA ROJAS ZAMBRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-000174-00

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(Subrayado del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía planteada por la parte demandante supera los quinientos (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 –que para dicha fecha serían \$43.890.150- este Despacho considera que el operador judicial competente para conocer el presente asunto por factor cuantía, es el Tribunal Administrativo de Santander, por lo que se hace necesario remitir el proceso de la referencia por competencia, para que dicha Corporación le dé el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto por la señora **ANALIDA ROJAS ZAMBRANO** contra el **MUNICIPIO DE CHARTA**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER -Reparto-**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 DE FEBRERO DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANALIDA ROJAS ZAMBRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-000174-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

552ccdc11ea3e810c4500ee000b21aef08897cbdfbae59bce01d1243c6c3f580

Documento generado en 04/02/2021 12:55:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00212-00

Ingresa el presente proceso al Despacho observando que la parte demandante presentó escrito tendiente a subsanar la demanda, la cual había sido inadmitida mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020.

En efeto, en la citada providencia se advirtió por el Despacho que no todos los actos administrativos demandados son susceptibles de control judicial, como quiera algunos oficios demandados no definían la situación particular y concreta del demandante, ni producían efectos jurídicos.

Así las cosas, se dispuso a concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes defectos:

1. Que identificara e individualizara separadamente y con claridad, las pretensiones de nulidad de los **actos expresos que creen, modifiquen o resuelvan** de fondo su situación jurídica particular –*señalando la autoridad que profirió el acto*-, que tengan relación con las pretensiones de inclusión del tiempo de servicios, el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro, y el reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta; así como las declaraciones y/o condenas que de ellas se desprendan.
2. De otra parte, con relación a la solicitud de reconocimiento y pago de los 36 días de vacaciones, debía identificar con claridad la pretensión de nulidad del acto expreso o ficto a través del cual la entidad demandada emitió pronunciamiento en torno a dicho aspecto, y allegar las correspondientes constancias.
3. Finalmente, dado que la demanda debía adecuarse en el sentido de precisar con claridad las pretensiones, el apoderado de la parte actora debía adecuar el poder, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del CGP, determinando e identificando el asunto a demandar.

RADICADO 68001333300320200021200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación del libelo introductorio, allegando su reformulación y adecuando para el efecto las pretensiones de la misma y el poder que le fue otorgado (fl.132 del archivo 01 del expediente digital).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo los defectos por los cuales había sido inadmitida la demanda, y en vista que se cumplen con los demás requisitos legales exigidos, este Despacho es competente para conocer la presente causa y considera que es del caso **ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la sociedad el señor **MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, e impartir el trámite que legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ** contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., alleguen la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320200021200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.084.703, y portador de la T.P. N° 170.173 del C.S, de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 169 y 170 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a071da471773bd48c986246817c075c0999bf4ff6a1e87e087207369aea5cb7

Documento generado en 04/02/2021 12:55:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 DE FEBRERO DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-214
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INGRID MARCELA LOPEZ ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Así las cosas, debe hacerse la siguiente consideración:

1. No se aporta prueba alguna de la notificación previa con la correspondiente remisión de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, tal y como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. Revisado el poder otorgado por los demandantes, se encuentra que no se determinó el asunto objeto del presente medio de control, ni se encuentra claramente identificado el mismo, pues no se indicaron las pretensiones de la demanda o los hechos de la misma, según se establece en el artículo 74 del CGP.

En atención a las anteriores consideraciones, y como quiera que la demanda promovida por la señora **INGRID MARCELA LOPEZ ORTEGA Y OTRO** contra **EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, no reúne los requisitos legales, se inadmitirá la misma y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en artículo 35 del Decreto 2080 de 2021, **deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.**

Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en formato PDF, y de manera ordenada.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

EXPEDIENTE: 2020-214
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID MARCELA LOPEZ ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a30d5d9a0cc65249c2495a63aa5192d02725da6086bd86068d264ebdad1fc980
Documento generado en 04/02/2021 01:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “**ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 de febrero 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-215
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERSON FABIÁN GARCÍA MEJÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Así las cosas, debe hacerse la siguiente consideración:

1. No se aporta prueba alguna de la notificación previa con la correspondiente remisión de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, tal y como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. Revisado el poder otorgado por el demandante, se encuentra que no se determinó el asunto objeto del presente medio de control, ni se encuentra claramente identificado el mismo, pues no se indicaron las pretensiones de la demanda o los hechos de la misma, según se establece en el artículo 74 del CGP.

En atención a las anteriores consideraciones, y como quiera que la demanda promovida por la señora **GERSON FABIÁN GARCÍA MEJÍA** contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, no reúne los requisitos legales, se inadmitirá la misma y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2820 de 2021, **deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.**

Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en formato PDF, y de manera ordenada.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

EXPEDIENTE: 2020-215

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERSON FABIÁN GARCÍA MEJÍA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abad483add7ec00b2853a85f64600b6609c180d3a973cbf7270be0971a2aedee

Documento generado en 04/02/2021 01:00:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “**ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 de febrero 2021**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	2020-234
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	LUIS ISIDRO ALMEYDA ARCINIEGAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

AUTO DE TRÁMITE

Ingresar el medio de control de la referencia para aprobar o improbar la conciliación celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), entre el señor **LUIS ISIDRO ALMEYDA ARCINIEGAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, no obstante se hace necesario requerir a la **PROCURADURA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida la correspondiente comunicación, se sirva allegar el poder otorgado por la **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** en su condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS**, y el acta de comité de conciliación de la entidad.

Así mismo, se requiere a la **PROCURADURA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** para que allegue toda la documentación concerniente al expediente de la conciliación en un solo documento pdf, toda vez, que existen inconvenientes para abrir los links que aportó.

Por Secretaría, **LÍBRESE** la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 de febrero de 2021**

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d021a8fe611a555b53053adb7bcfeb20f70776fd6758e5a517f1e901bff2316

Documento generado en 04/02/2021 01:00:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-236
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el día **18 de JULIO de 2019**, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.931.100 de Girón, y portadora de la Tarjeta

EXPEDIENTE: 2020-236

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Profesional No. 273.804 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 12 y 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94de297b55d6a00ae2deeba66cd934787668e44f54794469547d09d3f01fa3ac

Documento generado en 04/02/2021 01:00:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 de enero de 20201**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-242
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para realizar el correspondiente estudio acerca del cumplimiento de los requisitos de la demanda, para su eventual admisión.

Así las cosas, debe hacerse la siguiente consideración:

1. Revisado el poder otorgado por el demandante, se encuentra que no se determinó el asunto objeto del presente medio de control, ni se encuentra claramente identificado el mismo, pues no se indicaron las pretensiones de la demanda o los hechos de la misma, según se establece en el artículo 74 del CGP.

En atención a las anteriores consideraciones, y como quiera que la demanda promovida por la señora **CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA** contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, no reúne los requisitos legales, se inadmitirá la misma y se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2080 de 2021, **deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.**

Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora, para que la subsanación de la demanda sea allegada en un solo documento en formato PDF, y de manera ordenada.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

EXPEDIENTE: 2020-242

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c357cab70296cc05233f8e5b7364990bf45c04a7c742bb39828e82e40e9f3dd

Documento generado en 04/02/2021 01:00:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “**ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 de febrero 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICADO: 2020-247
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JESÚS ORLANDO PAREDES CABEZA
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 10 de diciembre de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación prejudicial entre el señor **JESÚS ORLANDO PAREDES CABEZA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“...**DECLARAR** que es nula la decisión contenida en Resolución N.º 0000267018 de fecha 17 de enero de 2019, en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000018500662 de fecha 04 de febrero de 2018 por la presunta infracción D04, sobre el vehículo placa TFY08D. **DECLARAR** que es nula la decisión contenida en Resolución N.º 0000220658 de fecha 27 de noviembre de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000016880143 de fecha 05 de julio de 2017 por la presunta infracción C24, sobre el vehículo placa TFY08D. **DECLARAR** que es nula la decisión contenida en Resolución N.º 0000204430 de fecha 26 de septiembre de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000016041187 de fecha 02 de mayo de 2017 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa ZJS10D. **DECLARAR** que es nula la decisión contenida en Resolución N.º 0000204430 de fecha 26 de septiembre de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000016041187 de fecha 02 de mayo de 2017 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa ZJS10D. **DECLARAR** que es nula la decisión contenida en Resolución N.º 0000160740 de fecha 05 de marzo de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000014857728 de fecha 13 de enero de 2017 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa ZJS10D. **DECLARAR** que es nula la decisión contenida en Resolución N.º 0000155101 de fecha 24 de abril de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000014852607 de fecha 28 de diciembre de 2016 por la presunta infracción C29, sobre el vehículo placa TFY08D. **DECLARAR** que es nula la decisión contenida en Resolución N.º 0000153438 de fecha 07 de abril de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000014850074 de fecha 19 de diciembre de 2016 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa FGN31A. **DECLARAR** que es nula la decisión contenida en Resolución N.º 0000151834 de 28 de marzo de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N.º 682760000001850066 de 04 de febrero de 2018 (se corrige en audiencia y el correcto es comparendo N.º 6827600000014847646 del 11 de diciembre de 2016) por la presunta infracción C20, sobre el vehículo placa ZJS10D. **DECLARAR** que es nula la decisión contenida en Resolución N.º 0000145858 de fecha 28 de marzo de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000014410972 de fecha 15 de noviembre de 2016 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa ZJS10D. A consecuencia de las anteriores declaraciones: **ORDENAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho **RETIRAR** el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios. **ORDENAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor del Señor **JESÚS ORLANDO PAREDES**

RADICADO: 2020-247
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JESÚS ORLANDO PAREDES CABEZA
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

CABEZA la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo:

*“...Una vez debatido el caso del señor JESÚS ORLANDO PAREDES CABEZA, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de FLORIDABLANCA DECIDE NO CONCLIR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relaciona por cuanto se cumplió con el debido proceso: A) Resolución Sanción N°0000267018 de 17 de enero de 2019 que corresponde al comparendo N° 68276000000018500662 de fecha 04 de febrero de 2018. B) Resolución sanción N° 0000220658 de 27 de noviembre de 2017 que corresponde al comparendo N° 68276000000016880143 de fecha 05 de julio de 2017. C) Resolución sanción N° 0000204430 de 26 de septiembre de 2017 que corresponde al comparendo N° 682760000000160041187 de fecha 02 de mayo de 2017. D) Resolución sanción N° 0000160740 de 5 de mayo de 2017 que corresponde al comparendo N° 68276000000014857728 de fecha 13 de enero de 2017. E) Resolución sanción N°0000155101 de 24 de abril de 2017 que corresponde al comparendo N° 68276000000014852607 de fecha 28 de diciembre de 2016 F) Resolución sanción N°0000153438 de 7 de abril de 2017 que corresponde al comparendo N° 68276000000014850074 de fecha 19 de diciembre de 2016. G) Resolución sanción N°0000151834 de 28 de marzo de 2017 corresponde al comparendo N° 68276000000014847646 de fecha 11 de diciembre de 2016. Una vez debatido el caso del señor JESÚS ORLANDO PAREDES CABEZA, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca **DECIDE CONCLIR** las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando no haya sido pagada por el presunto infractor, tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2012, y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, así: resolución sanción N° 0000145858 de 28 de marzo de 2017 que corresponde al comparendo N° 68276000000014410972 de fecha 15 de noviembre de 2016”*

Dicha propuesta fue aceptada por la **PARTE CONVOCANTE** en su integridad, renunciando a las demás pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación respecto a la resolución sanción N° 0000145858 de 28 de marzo de 2017 que corresponde al comparendo N° 68276000000014410972 de fecha 15 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad².

¹ Fl. 74 del Archivo 002 expediente digital.

² Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio³, a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos⁴.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del*

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁴ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

RADICADO: 2020-247
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JESÚS ORLANDO PAREDES CABEZA
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

derecho, *son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento*⁵. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria**, un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folio 11 del Archivo 002 del expediente digital, poder conferido por el señor **JESÚS ORLANDO PAREDES CABEZA** al Dr. HENRY LEON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.549.946, y portador de la T.P. N° 292.400 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, de folios 17 a 22 del expediente digital, poder conferido por la Dra. **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO** a la Dra. **ROCIO ISABEL BASTIDAS IGLESIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.461.790 expedida en Floridablanca, y portador de la T.P 190.327 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iv) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por las partes, *-en el sentido de indicar que los actos administrativos que impusieron sanciones pecuniarias por cometer infracción de tránsito no fueron notificados*, y evidenciándose en este sentido una posible vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, considera el Despacho que ante la duda acerca de la fecha que cobró ejecutoria aquellos actos, no puede aplicarse de plano la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver. Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso, para que en la sentencia

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

RADICADO: 2020-247
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JESÚS ORLANDO PAREDES CABEZA
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción⁶.

Es decir, la tesis opera, no sólo cuando se alega la indebida notificación del acto o la falta de ésta, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como ocurre en este caso, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa de los actos administrativos por ella proferidos, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución Sanción N° 0000145858 de 28 de marzo de 2017. (fls. 45 a 46 del Archivo 002 del exp. digital)
- Orden de comparendo N° 6827600000014410972 de fecha 15 de noviembre de 2016. (fl. 41 del Archivo 002 del exp. digital)
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en la que se hace constar el ánimo conciliatorio en el caso del señor **JESÚS ORLANDO PAREDES CABEZA** (fls. 36 a 39 del Archivo 002 del exp. digital)

vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁷.

⁶ Sobre el particular pueden verse autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN (expediente N° 11326).

⁷ *Ibidem*

RADICADO: 2020-247
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JESÚS ORLANDO PAREDES CABEZA
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

De las probanzas se extrae que la parte convocada impuso la sanción pecuniaria al señor **JESÚS ORLANDO PAREDES CABEZA** por cometer una infracción de tránsito –“*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*”-; y el motivo por el cual la parte convocada pretende aplicar la revocatoria directa del acto administrativo que impuso dicha sanción, se traduce en la violación al debido proceso de la parte convocante, por indebida notificación, lo cual fue reconocido así (fl. 39 del Archivo 002 del exp. digital):

“Revisados los expedientes objeto de la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, se pudo establecer lo siguiente:

G) En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000014410972 De fecha 15 de noviembre de 2016 del señor JESUS ORLANDO PAREDES CABEZA se expidió la resolución sanción N°0000145858 de 28 de marzo de 2017 se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue admitida por la empresa 472, dentro de los 3 días hábiles siguientes.*
- No Se observa en el expediente la realización de notificación por aviso.*
- Se realizo audiencia pública en la que se declaró infractor mediante resolución N°0000145858 de 28 de marzo de 2017.*
- El 14 de enero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*
- EL 07 de mayo 2019 se realizó notificación por aviso del auto de mandamiento de pago.*
- El día 12 de noviembre de 2019 se expidió la resolución 0000288877 por medio del cual se confirmó la resolución sanción N°0000145858 de 28 de marzo de 2017.*

(...)

Una vez debatido el caso de la señor JESUS ORLANDO PAREDES CABEZA, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando no haya sido pagada por el presunto infractor, tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2012, y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, así: resolución sanción N°0000145858 de 28 de marzo de 2017 que corresponde al comparendo No. 6827600000014410972 De fecha 15 de noviembre de 2016.”

Así las cosas, lo primero es advertir que lo conciliable en estos casos es el aspecto económico derivado del acto administrativo sancionatorio, y no la legalidad del mismo –*aspecto que no son susceptibles de ser conciliados*-, y que la revocatoria directa de este es potestad que le asiste a la entidad, por la causal y en la oportunidad prevista en los artículos 73 y siguientes del CPACA.

Claro lo anterior, considera el Despacho que los asuntos objeto de conciliación entre las partes, no lesionan el patrimonio público, pues en primer término, la parte convocada reconoce la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa del señor **JESÚS ORLANDO PAREDES CABEZA** -siendo procedente la revocatoria directa del acto administrativo de sanción-, evitando con ello la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la convocante, y el eventual reconocimiento de perjuicios; y en segundo lugar, los dineros de la sanción aún no han sido cancelados

RADICADO: 2020-247
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JESÚS ORLANDO PAREDES CABEZA
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

por el presunto infractor, por lo que, las arcas públicas no se verán afectadas al no tener que devolver un dinero que no ha ingresado a su peculio.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, con relación a la Resolución sancionatoria N° 0000145858 de 28 de marzo de 20177 correspondiente a la Orden de comparendo N° 68276000000014410972 De fecha 15 de noviembre de 2016, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **JESÚS ORLANDO PAREDES CABEZA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁸ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **05 de febrero de 2021.**

RADICADO: 2020-247
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JESÚS ORLANDO PAREDES CABEZA
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

Código de verificación:

a398c63fc3db944cfc337eeb67db97d28c9a24c268bb337eb5d5e134be23f2ed

Documento generado en 04/02/2021 01:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PREVIO A ADMISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: HERSILIA GODOY CACERES
EXPEDIENTE: 6800133330032020-00251-00

Ha ingresado el presente expediente para decidir sobre su admisión, no obstante lo anterior, revisado lo obrante en el plenario, el Despacho no tiene certeza de que se haya dado cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*”.

Si bien es cierto, se allegó un archivo adjunto que contiene una constancia de la Red -472, la misma es ilegible y no se observa firma, ni fecha de recibido por parte del destinatario, de suerte que con dicho formato no se demuestra el efectivo traslado que debe hacerse a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se concede a la parte actora el termino de **tres (3) días** para que se sirva allegar constancia de recibido por parte de la señora HERSILIA GODOY.

Una vez se cuente con dicha información, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **5 de febrero 2021**.

RADICADO 68001333300320200022500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA BARBARA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db93e4c0e9827a10ecf22feb11edce5f2fc5dd6571394a161ec0b00aacc3e58e

Documento generado en 04/02/2021 12:56:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 04 de febrero de 2021

EXPEDIENTE No.: 2021-013
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, los artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) y el 06 del Decreto 806 de 2020, considera viable este Despacho **ADMITIR** el **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE GIRÓN**. Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 18, 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GIRÓN** como lo señala el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la presente providencia. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo–Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **INFÓRMESE** al aquí demandado, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
4. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto, se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación. Los gastos de las notificaciones y publicaciones son a cargo de la parte actora.
5. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 30 DE OCTUBRE DE 2020.

EXPEDIENTE No.: 2021-013
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960fe2becf2c0d3e9ff0a216d926a11b9d3a728f244a950cc8f3277ddfd85be7

Documento generado en 04/02/2021 12:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>